



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 14 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado por un balón procedente de unas instalaciones deportivas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 309/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 18 de octubre de 2010 Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado,



matrícula xxxx, a consecuencia del impacto de un balón procedente del campo de fútbol municipal del xxxx2 el día 26 de septiembre de 2010 mientras se estaba disputando un partido de fútbol.

No indica cual es la cantidad reclamada como indemnización.

Segundo.- El 20 de octubre se requiere a la reclamante para que subsane los términos de su solicitud.

El 18 de noviembre tiene entrada en el registro del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de xxxx1 la documentación solicitada y la valoración de la indemnización reclamada, que asciende a 200,00 euros.

Tercero.- Por Decreto del Presidente del Patronato Municipal de Deportes de 1 de diciembre se acuerda solicitar los informes y pruebas testificales propuestas, así como las que se estimen convenientes para la resolución del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

Cuarto.- El 2 de diciembre el responsable de las instalaciones emite informe en el que señala "Que según el calendario con los horarios de partidos de carácter provincial que semanalmente remite la Delegación xxxx1 de Fútbol, el fin de semana del 25 y 26 de septiembre de 2010 sólo se jugó, en el campo de 'xxxx3', un partido de la liga de aficionados (...). Este partido tuvo lugar el domingo 26 y comenzó a las 17:00 horas, estimándose su finalización entre las 18:45 y las 19:00.

»Que no tengo constancia fehaciente de los hechos que han provocado la reclamación patrimonial (...)"

Quinto.- El 7 de diciembre la Policía Local informa de que "(...) según los antecedentes que obran en esta Policía Local, a las 17:50 del día 26 de septiembre de 2010 se recibe una llamada del 112 informando que un turismo ha sufrido daños en un espejo retrovisor ocasionados con un balón que ha salido del campo de fútbol del xxxx2.

»Girada visita al lugar se identifica al vehículo dañado (...).



»Se comprueba la veracidad de los hechos (rotura de espejo retrovisor derecho) se habla con el responsable del vehículo quien manifiesta que ha hablado con uno de los responsables del campo quien le ha manifestado que lo cubre el seguro del Patronato Municipal de Deportes”.

Sexto.- El 28 de diciembre de 2010 el seguro del Patronato Municipal de Deportes emite informe en los siguientes términos: “A la vista de los informes recibidos, estimamos puede estar demostrado el nexo causal”.

Séptimo.- El 14 de enero de 2011 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, que no presenta escrito de alegaciones.

Octavo.- El 11 de febrero de 2011 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro dispone que: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Sin embargo ha de ponerse de manifiesto que no consta acreditada su representación. No obstante, con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente procedimiento, este Órgano Consultivo procede a entrar en el fondo del asunto, si bien la representación deberá constar acreditada antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, para no incurrir en una causa de anulabilidad conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquella, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente del Patronato Municipal de Deportes, al ser éste un Organismo Autónomo del Ayuntamiento de xxxx1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante. Consta que se presentó el 18 de octubre de 2010 y el percance sucedió el día 26 de septiembre del mismo año, por lo tanto dentro del plazo establecido por la ley.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como (...) piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos". Y el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye al municipio competencias en materia de actividades o instalaciones deportivas y ocupación del tiempo libre.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Según la parte reclamante los daños en el vehículo propiedad de su asegurado se produjeron el 26 de septiembre de 2010 a consecuencia del impacto de un balón procedente del campo de fútbol municipal del xxxx2, mientras se estaba disputando un partido de fútbol.

Hay que precisar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del



Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por los interesados, es preciso analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

De los informes obrantes en el expediente (en concreto del informe de la Policía Local, reproducido en el antecedente de hecho quinto), de las fotografías aportadas y del testimonio presentado por escrito de un espectador del partido de fútbol, que se adjuntan a la reclamación, se pone de manifiesto la indudable relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público. El testigo manifiesta que al salirse el balón del campo y al ir a recogerlo vio que un coche que iba despacio por el aparcamiento paraba cerca de la puerta porque el balón le había dado en el retrovisor derecho y se lo había partido llevándolo colgado de los cables.

La compañía de seguros del Patronato Municipal de Deportes da por ciertos los hechos y la existencia del hecho causal.

A la vista de lo expuesto, la reclamación debe estimarse, al quedar debidamente acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la propuesta de resolución, con la cantidad de 200,00 euros, que se corresponde con la peritación hecha por la compañía de seguros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su asegurado por un balón procedente de unas instalaciones deportivas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.